



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de junio dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00169-00

**Demandante: Mariela del Carmen Retamoza Sarmiento
C.C. No. 22.977.642**

Demandado: Empresa Social del Estado de Majagual

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. Art. 138 de la Ley 1437/2011 establece que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho tiene pretensiones, que no corresponden a las planteadas en la demanda si se observa el objeto de dicha nulidad, va dirigida a un acto administrativo, el cual, primero hay que declararlo existente al ser ficto en el caso, para afectarlo en su pretensión con las propias de la Nulidad y posteriormente, solicitar el restablecimiento y reparación del daño.
2. No hay acumulación de pretensiones, pues quien demanda es el mismo lesionado con el acto ficto y solicita la reparación además del daño que se le causó y si se lee el artículo 138 de la Ley 1437/2011, este medio de control ampara igualmente esta pretensión, cuando es el mismo lesionado el que demanda la nulidad y solicita tal reparación.
3. El folio 119 del expediente, de acuerdo a su integridad sólo peticionó el reconocimiento y pago de los salarios o compensaciones causadas con énfasis a dicho pago habitual y periódico como retribución de la prestación del servicio y se citó sentencia de la Corte Constitucional, donde concluyó que la pérdida del poder adquisitivo, bienes y servicios necesarios que en principio no se cancelaron y que ocasionan que los salarios pendientes de pago, al aumento que fueren cancelados, han perdido mucho su valor en pesos reales a la actual vigencia. Por lo que, no incluye el concepto de prestaciones sociales, que debe solicitar entre otras pretensiones propias del restablecimiento, ocasionando que se solicite se presente la petición elevada en tal sentido conforme a los requisitos expuestos.
4. El razonamiento de la cuantía, no corresponde a lo cobrado, ya que no refleja contrato por contrato lo cobrado, ni la operación matemática que pretenden aplicar al valor y la estimación para cada uno.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación incluye la revisión del poder.

NOTIFÍQUESE,

Lissete Mairely Nova Santos

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCEROS-STOPE

Por anotación en ESTADO N^o 074 noticio a las partes

de la providencia anterior, hoy 04 JUL. 2017

Las ocho de la mañana (8 a. m.)

~~SECRETARIO (A)~~